



Resolución Directoral N.º 001 -2024-JUS/DGDNCR

Lima, 21 de junio de 2024

EXPEDIENTE Nro. : 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS
 DENUNCIANTE : [REDACTED]
 DENUNCIADOS : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
 COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
 MATERIAS : Principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales

VISTOS:

El documento presentado el 7 de marzo de 2024 ([REDACTED]), que contiene la solicitud de nulidad presentada por [REDACTED] en contra de la Resolución Directoral N.º 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de febrero de 2024; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante formulario de denuncia presentado el 09 de agosto de 2023 (Hoja de Trámite Nro. [REDACTED] la señora [REDACTED] (en adelante, la **denunciante**) presentó una denuncia contra el Colegio de Abogados de Lima y la Policía Nacional del Perú (en adelante, la **administrada** o la **denunciada**), por actos contrarios a la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 03-2013-JUS (en adelante, el reglamento de la LPDP).
- Al respecto, la denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos:

"(...) Por haber utilizado datos personales sensibles, tanto de mi persona como de mi señora madre [REDACTED] (...)"

Me dirijo a ustedes de acuerdo con el asunto, toda vez que en la PNP, y en el CAL, no se han dado los tratamientos de datos personales, de una manera uniformizada, formal ya que no se ha respetado la confidencialidad de nuestros datos personales sensibles, cualquier empleado de las referidas entidades se han valido de sus cargos laborales, para extraer información que jamás ni mi señora madre, ni mi

¹ Obrante en folios 2 al 109.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

persona, nunca autorizamos de ninguna manera, no hay que dejar de lado que en el caso de la PNP, - además- han vulnerado la Ley N.º 27815, puesto que han hecho uso de información privilegiada.

Los hechos son como siguen:

Durante un tiempo, mi madre efectuaba hojas de reclamación en alguna comisaría PNP, o, en la sede central ubicada dentro del edificio del Mininter, por infracción a nuestros derechos ciudadanos, (...); sin embargo, el 19 de abril del 2023, "La Dirección de Ética" del CAL, cuyo "Director" es [REDACTED] me "notificó en forma personal una denuncia N.º 212-2019, iniciado por [REDACTED] completamente ajeno a la representación de la PNP, toda vez que - además- no ostentaba poder alguno, es decir se subrogó ilícitamente al procurador público del Mininter, a todo esto, no cumplió con los requisitos previstos en el Código de Ética del CAL, ilegalidades que fueron consentidas por el "Consejo de Ética" (...) [REDACTED] remitió copias de un "Parte N.º 001-2019-DGPNP/SECEJE/UTD/OFITIC/JVTB" de 12/04/2019, hecho por [REDACTED] - tampoco los conocimos de ninguna manera, ni mi señora madre ni mi persona - quienes hacen una serie de falsas aseveraciones que no les constan, empeorando su situación, al escribir el último párrafo, con aseveraciones falsas en el numeral 07., lo cual prueba y comprueba contundentemente la infracción a nuestros datos personales sensibles, ya que estos tres personajes [REDACTED] han enviado todo ello al CAL (...) a mayor abundamiento, ni mi madre ni mi persona fuimos personas públicas para que nos estén controlando en nuestra intimidad, en nuestras relaciones personales, que no les interesa para que inclusive nos hayan grabado en un "CD"; y han incluido copias de hojas de reclamación que solo atañen a mi hoy fallecida señora madre, han cogido denuncias que hicimos contra malos policías, y, que ellos no tenían porque tenerlas en su poder, constituyen acervo documentario de nosotras, ellos han invadido nuestra privacidad, (...) nosotras no estábamos investigadas, no existen pruebas objetivas, algunas de todo lo que arguyen; así en la página 80 anverso y reverso, se corrobora plenamente la violación de datos personales (...).

Otra prueba de la verosimilitud de los quebrantos a nuestros datos personales sensibles son las "Fichas del Registro" del RENIEC, tanto de mi persona como de mi señora madre, en las páginas, 031,032, y, 033, por parte de [REDACTED] sin establecer los motivos, todo esto expuesto a diferentes personales, y, entes, incluido el CAL; (...) pero es de hacer notar en las páginas 23,24, y,25, consta el "Informe N.º 04-2018-DG-PNP/SECEJE/UTD" de 26/05/2018, lo cual prueba, y, comprueba la vulneración de nuestros datos personales por parte de: [REDACTED]

[REDACTED] (...) todos los mencionados en la presente denuncia han obrado de mala fe, utilizando, documentación personalísima de mi señora madre, documentos públicos a los que han tenido acceso de forma ilícita, para "comunicar" al CAL, supuestas infracciones, presuntamente cometidas por mi persona. Todo lo expuesto tiene mucha relación con lo que hicieron en el CAL, toda vez que no solo han convalidado la intromisión, y por ende, han quebrantado - igual. Los datos personales sensibles de mi hoy fallecida señora madre, y mi persona, ya que, sin ningún reparo, hicieron la [REDACTED] notificada a mi parte el 19/04/2023, habiendo utilizando documentos - también- de mi señora madre; ni ella fue abogada, ni mi persona procedió como tal, sino como dos ciudadanas, y, rechazo los contenidos.

(...)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

No quiero terminar esta denuncia contra el CAL, y, la PNP, por infracciones muy graves, sin mencionar que el 15/03/2023, [REDACTED] – Director de Defensa Gremial del CAL – al responder mi [REDACTED] que interpuso ante el INDECOPI, por los fundamentos que allí esgrimí, [REDACTED] en grave violación a mis datos personales sensibles, remitió copias fotos [REDACTED] de “Resoluciones del Consejo de Ética” que no guardan relación con el reclamo, máxime que mi persona nunca participó en dichas “denuncias” al considerarlas arbitrarias, ilegales y, por ello, les devolví todos sus papeles (...); de igual manera Carlos del Pozo Torres ha publicitado en cierto modo “Resoluciones y/o información sobre denuncias contra mi persona, en las que jamás intervine.

(...)” (Subrayado añadido)

3. El 4 de octubre, mediante Informe de Fiscalización N.º 264-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV², la analista legal de fiscalización de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) comunica los resultados de la fiscalización realizada en atención a la denuncia presentada contra el Colegio de Abogados de Lima y la Policía Nacional del Perú, recomendando el archivo de la denuncia contra los denunciantes debido a que no se habrían encontrado elementos que evidencien un inadecuado tratamiento de datos personales de la denunciante. El citado informe de fiscalización fue remitido mediante Cédula de Notificación N.º 0905-2023-JUS/DGTAIPD-DFI³.
4. A través del escrito del 11 de octubre de 2023 (Código de Registro N.º [REDACTED] [REDACTED]⁴) la denunciante interpone recurso de apelación contra el Informe de Fiscalización N.º 264-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 04 de octubre de 2023 solicitando se disponga la nulidad del citado Informe.
5. Con Carta N.º 618-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 13 de octubre de 2023 la DFI brinda respuesta al escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2023, siendo notificada el 17 de octubre de 2023⁶.
6. El 25 de octubre de 2023, la denunciante presentó un escrito con registro N.º [REDACTED] (Código N.º [REDACTED]⁷) aclarando su recurso de apelación y solicitando la abstención de la directora de la DFI y la analista legal de fiscalización.
7. Con Memorándum N.º 0113-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ de fecha 07 de noviembre de 2023, la DFI traslada a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD), el expediente N.º 204-2023-DFI para que el superior jerárquico se pronuncie sobre lo requerido por la administrada en atención al escrito presentado.

² Obrante en folio 110 al 122.

³ Obrante en folio 123 y 124.

⁴ Obrante en folio 125 al 130.

⁵ Obrante en folio 131 al 132.

⁶ Obrante en folio 133.

⁷ Obrante en folio 134 al 135.

⁸ Obrante en folio 137 al 139.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

8. Mediante Resolución Directoral N.º 082-2023-JUS/DGTAIPD⁹ de fecha 10 de noviembre de 2023, la DGTAIPD resuelve denegar la abstención formulada contra la directora (e) de la DFI para conocer los asuntos relativos al trámite y continuación de la fiscalización en el expediente de Fiscalización N.º 204-2023-DFI, al no configurarse las causales de abstención invocadas por la denunciante; e improcedente la abstención, respecto a la Analista Legal de la DFI.
9. A través del Memorando N.º 553-2023-JUS/DGTAIPD¹⁰ de fecha 14 de noviembre de 2023 la DGTAIPD pone en conocimiento de la DFI la Resolución Directoral N.º 082-2023-JUS/DGTAIPD de fecha 10 de noviembre de 2023 la cual resuelve la abstención planteada por la denunciante.
10. Con Memorando N.º 555-2023-JUS/DGTAIPD¹¹ de fecha 16 de noviembre de 2023, el Director General de la DGTAIPD solicita a la Directora de la DFI la información detallada sobre la atención del documento con [REDACTED] a efectos de evaluar el tratamiento que corresponde aplicar en el caso en concreto.
11. Mediante Informe N.º 199-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹² de fecha 21 de noviembre de 2023 la DFI atiende el Memorando N.º 555-2023-JUS/DGTAIPD, precisando que, el escrito presentado con [REDACTED] fue atendido por su Directora dentro de los tres días hábiles de haber tomado conocimiento del mismo.
12. El 21 de noviembre de 2023 la DFI a través del Oficio N.º 109-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ solicita información al Colegio de Abogados de Lima, a fin de contar con los medios probatorios a los que hace mención la denunciante en su denuncia.
13. Mediante Carta N.º 764-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ de fecha 15 de diciembre de 2023, la DFI le requiere información a la denunciante.
14. Asimismo, mediante el Oficio N.º 119-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 15 de diciembre de 2023, la DFI le reitera al Colegio de Abogados de Lima, la solicitud de información requerida mediante el Oficio N.º 109-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, al Colegio de Abogados de Lima.
15. Mediante el Acta de lectura de expedientes¹⁶, se dejó constancia de que la denunciante se apersonó el día 03 de enero de 2024 a las 14:22 horas y solicitó la lectura del expediente, entregándole el expediente en formato físico. Asimismo, con Memorando N.º 162-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷, de fecha 27 de diciembre de 2023, la DFI informa a la DGTAIPD sobre la lectura del expediente solicitada por la denunciante el 27 de diciembre de 2023 en las instalaciones de la DGTAIPD.

⁹ Obrante en folio 141 al 147.

¹⁰ Obrante en folio 140.

¹¹ Obrante en folio 148.

¹² Obrante en folio 149 y 150.

¹³ Obrante en folio 151 y 152.

¹⁴ Obrante en folios 154 al 155.

¹⁵ Obrante en folios 157 y 158.

¹⁶ Obrante en folio 160.

¹⁷ Obrante en folio 161.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

16. A través del Memorando N.º 006-2024-JUS/DGTAIPD¹⁸ de 4 de enero de 2024, la DGTAIPD traslada a la Oficina General de Recursos Humanos las peticiones de la denunciante, a través de las cuales, efectúa reiterados cuestionamientos a las actuaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización seguido en el Expediente N.º 204-2023-DFI.
17. Con carta N.º 001-2024-JUS/DGTAIPD de 4 de enero de 2024 la DGTAIPD informa a la denunciante que es inimpugnable la resolución que resuelve una solicitud de abstención; y, que se trasladó a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sus cuestionamientos sobre los servidores que intervinieron en las acciones de fiscalización, a fin que, dicha Oficina analice el caso y, de estimarlo pertinente, actúe conforme a sus competencias.
18. Mediante Memorando N.º 007-2024-JUS/DGTAIPD¹⁹ de 4 de enero de 2024, la DGTAIPD informa a la DFI que a través de la Carta N.º 001-2024-JUS/DGTAIPD brindó respuesta a la denunciante respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N.º 082-2023-JUS/DGTAIPD presentada por mediante escrito registrado con hoja de trámite N.º [REDACTED]
19. Mediante Memorando N.º 008-2024-JUS/DGTAIPD²⁰ de 4 de enero de 2024, la DGTAIPD remite a la DFI la queja por defectos de tramitación, presentada por la denunciante, a fin de que se remita información en referencia a supuestos cuestionamientos respecto al expediente N.º 204-2023-DFI.
20. Mediante Memorando N.º 002-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²¹ de 8 de enero de 2024, la DFI remite a la DGTAIPD la información solicitada mediante el Memorando N.º 008-2024-JUS/DGTAIPD.
21. Mediante la Resolución Directoral Nro. 007-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²² del 09 de enero de 2024, notificada a la denunciante el 9 de enero de 2024²³, la DFI dispuso lo siguiente:

(...)

HECHO IMPUTADO: La Policía Nacional del Perú habría realizado el tratamiento desproporcional de los datos personales de la denunciante y los de su madre, al descargar, adjuntar al expediente administrativo, y remitir al Colegio de Abogados de Lima los informes de la consulta en línea realizada a sus fichas del Reniec, que contienen datos personales que no son necesarios, pertinentes ni adecuados para cumplir con la finalidad de identificar al titular de los datos para el trámite de una denuncia. Incumpliendo la obligación establecida en los artículos 7º y 28º, numeral 3) de la LPDP.

-
18. Obrante en folio 162.
 19. Obrante en folio 164 al 167.
 20. Obrante en folio 171.
 21. Obrante en folio 174 al 176.
 22. Obrante en los folios 177 a 226.
 23. Obrante en los folios 231.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

(...)

Primero.- DISPONER el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con R.U.C. n.º 20165465009; en virtud de las consideraciones desarrolladas en la presente resolución, Acápites IV, Hecho Imputado, Presunta Infracción, Posible Sanción y Fundamentos.

(...)

Quinto. - DECLARAR la INEXISTENCIA de elementos que ameriten el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** por la presunta infracción a la Ley n.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento; en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de la denuncia presentada en su contra."

22. El 17 de enero de 2024 (Hoja de Trámite Nro. [REDACTED]), la denunciante presentó un escrito invocando el artículo 2.- numeral 24 literal a de la Constitución Política del Perú, con relación a la Resolución Directoral 007-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de enero de 2024 y la Carta N.º 764-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de diciembre de 2023.
23. A través del Informe Final de Instrucción N.º 013-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²⁵ de 6 de febrero de 2024 la DFI recomienda imponer una sanción administrativa de una multa ascendente a 3,58 U.I.T. a la administrada, por la infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".
24. Con Resolución Directoral N.º 032-2024-JUS/DGTAIPD-DFI²⁶ de fecha 6 de febrero de 2024 la DFI da por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N.º 007-2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 09 de enero de 2024, y dispone remitir los actuados a la Dirección de Protección de Datos Personales.
25. Mediante Resolución Directoral N.º 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁷ de fecha 27 de febrero de 2024, la Dirección de Protección de Datos Personales resuelve declarar infundada la imputación realizada por la DFI mediante la Resolución Directoral N.º 007-2024-JUS/DGTAIPD-DFI contra la Policía Nacional del Perú, por la presunta infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".
26. La Resolución Directoral N.º 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada a la denunciante a través de la cédula de notificación N.º 162-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁸; y, a la administrada mediante cédula de notificación N.º 163-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁹.

²⁴ Obrante en los folios 233 al 417.

²⁵ Obrante en folio 418 al 441.

²⁶ Obrante en folio 442 al 445.

²⁷ Obrante en folio 448 al 460.

²⁸ Obrante en folio 461.

²⁹ Obrante en folio 463.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

27. El 7 de marzo de 2024, la denunciante presentó un escrito (Código de Registro [REDACTED]) en el cual "devuelve" la Cédula de Notificación N.º 162-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP³¹ del 29 de febrero de 2024, que contiene la Resolución Directoral N.º 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 27 de febrero de 2024 por considerar que contiene ilegalidades y arbitrariedades a fin que se declare la nulidad correspondiente, por los siguientes hechos:
- Indica que la Directora de la DPDP desconocería que un abogado de la asesoría jurídica no estaría facultado para hacer "denuncias" en la PNP y sin motivo alguno extraer documentos personalísimos de su madre (fallecida) y la denunciante. No se ha probado porque se dio tratamiento de sus datos personales sin representatividad y de forma arbitraria.
 - Indica que le habrían notificado un proveído y no una resolución directoral, por lo cual serían nula; además se habrían obviado los fundamentos legales expuestos por la denunciante.
 - Agrega que no se estarían cumpliendo los plazos; y, por lo tanto la DPDP también estaría infringiendo sus datos personales.
28. A través del Oficio N.º 070-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP³² de fecha 08 de marzo de 2024, la DPDP remite el expediente N.º 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS a la DGTAIPD a fin de que la DGTAIPD atienda la solicitud de nulidad presentada por la denunciante.
29. El 8 de marzo de 2024, la administrada efectuó el reclamo [REDACTED] a través del libro de reclamaciones físico de la entidad (Código de Registro N.º [REDACTED]), señalando que interpone una QUEJA en contra de la directora de la DPDP, por cuanto habría emitido en la Resolución Directoral N.º 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP la información de hechos narrados en su denuncia, entre otros aspectos, conllevando a una presunta parcialización por parte de dicha servidora en el procedimiento seguido en el Expediente N.º 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS.
30. Mediante Memorando N.º 009-2024-JUS/OADA-UGR³⁴, de fecha 12 de marzo de 2024, la servidora Sonia María Prada Vilchez, responsable del Libro de reclamaciones, encauzó el reclamo de la administrada y la derivó a la DGTAIPD, a fin de darle la atención correspondiente; asimismo, señaló que informaría a la ciudadana respecto al encauzamiento realizado.
31. Con Memorando N.º 127-2024-JUS/DGTAIPD³⁵, de fecha 14 de marzo de 2024, en el marco del trámite del Expediente N.º 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS, la DGTAIPD solicitó a la DPDP los descargos correspondientes en torno a la queja efectuada por la administrada.

30. Obrante en folio 468 al 484.
 31. Obrante en folio 461.
 32. Obrante en folio 485.
 33. Obrante en folio 468 al 470.
 34. Obrante en folio 487.
 35. Obrante en folio 491.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

32. A través del Informe N.º 10-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP³⁶, de 14 de marzo de 2024, la DPDP remitió información respecto a la queja presentada de conformidad con el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG.
33. Mediante Resolución Directoral N.º 021-2024-JUS/DGTAIPD³⁷ de 15 de marzo de 2024 la DGTAIPD emitió pronunciamiento respecto de los hechos señalados en el reclamo "[REDACTED]", y declaró improcedente la queja interpuesta por la denunciante. La citada resolución fue notificada a la denunciante el 22 de marzo de 2024 a través de la cédula de notificación N.º 061-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP³⁸.
34. Con Carta N.º 115-2024-JUS/DGTAIPD³⁹ de 8 de abril de 2024, la DGTAIPD informó a la administrada que, a pesar de desistir en su solicitud verbal de informe oral, puede solicitar nuevamente la programación de una audiencia de informe oral, a través de los diversos canales que tienen el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, el **MINJUSDH**).
35. El 9 de abril de 2024, la administrada solicitó la abstención del director general de la DGTAIPD (Código de Registro N.º [REDACTED]) en la tramitación de su recurso de apelación contenido en su escrito del 7 de marzo de 2024, en virtud de los numerales 4 y 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG.
36. Mediante Informe 023-2024-JUS/DGTAIPD, de 10 de abril de 2024, la DGTAIPD remite al Viceministerio de Justicia la solicitud de abstención presentada por la denunciante, así como el Expediente N.º 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS, a fin que emita pronunciamiento en relación a la solicitud de abstención presentada.
37. Mediante Informe N.º 421-2024-JUS/OGAJ, de 17 de abril de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica comunica al Viceministerio de Justicia que la causal de abstención por decoro tiene una formalidad específica, que señala que en caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.
38. Mediante Resolución Viceministerial N.º 005-2024-JUS-VMJ, de 17 de abril de 2024, se decide aceptar la abstención por decoro formulada por el Director General de la DGTAIPD, Eduardo Javier Luna Cervantes, respecto del conocimiento y resolución del Expediente N.º 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS. En consecuencia, en esa misma resolución viceministerial se designa al Director General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, la **DGDNCR**) como autoridad que deberá continuar con la tramitación del referido expediente.

36. Obrante en folio 492 al 498.
 37. Obrante en folio 499 al 505.
 38. Obrante en folio 506.
 39. Obrante en folio 509 al 510.
 40. Obrante en folio 511 al 516.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

II. COMPETENCIA

39. Según lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su Reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el Reglamento.
40. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
41. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del MINJUSDH.
42. Sin embargo, en el presente caso se debe señalar que la competencia del Director General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria para resolver el segunda y última instancia administrativa el Expediente N.º 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS se sustenta en la Resolución Viceministerial N.º 005-2024-JUS-VMJ, de 17 de abril de 2024 que decide aceptar la abstención por decoro del Director General de la DGTAIPD y designar al Director General de la DGDNCR como la autoridad encargada de continuar con la tramitación del referido expediente.

III. ADMISIBILIDAD

43. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de febrero de 2024; y, cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG, razón por la cual es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN PREVIA

44. Tal y como se podido advertir, en el presente caso la DGTAIPD, a través del Informe 023-2024-JUS/DGTAIPD de fecha 10 de abril de 2024, justificó la procedencia de la abstención por decoro del Director General de la DGTAIPD conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG. Es en mérito a ello que a través de la Resolución Viceministerial N.º 005-2024-JUS-VMJ, de fecha 17 de abril de 2024, se decide aceptar la referida abstención y designar al Director General de la DGDNCR como la autoridad encargada de continuar con la tramitación del expediente Exp. 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS.
45. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG establece que la autoridad designada para continuar con la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

tramitación del expediente como consecuencia de la aceptación de la abstención, se le debe remitir el expediente administrativo; ello, con la finalidad de asumir la competencia para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

46. Por lo tanto, en el presente caso el Director General de la DGDNCR asume la competencia para continuar con la tramitación del expediente Expediente 006-2024-JUS/DGTAIPD-PAS aplicando las reglas contenidas tanto en la LPAG, como en la LPDP y su Reglamento.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

47. Visto lo establecido en la Resolución Directoral N° 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 7 de febrero de 2024, corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si la administrada es responsable por haber realizado el tratamiento desproporcionado de los datos personales de la denunciante y los de su madre, al descargar, adjuntar al expediente administrativo, y remitir al Colegio de Abogados de Lima los informes de la consulta en línea realizada a sus fichas del RENIEC, que contienen datos personales que no serían necesarios para cumplir la función de identificar al titular de los datos para el trámite de una denuncia. En ese sentido, corresponde evaluar si es que la administrada ha incurrido en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 y en el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP.
- (ii) En caso se encuentre responsable a la administrada, evaluar si corresponde o no aplicar la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción; ello, según lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG o, si corresponde aplicar las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
- (iii) En caso se encuentre responsable a la administrada, fijar la multa que corresponda imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinación sobre si la administrada es responsable por haber realizado el tratamiento desproporcionado de los datos personales de la denunciante y los de su madre

48. En el presente caso, la denunciante señala que la administrada, la Policía Nacional del Perú, habría realizado un inadecuado tratamiento de sus datos personales y los de su madre, en la medida que remitió al Colegio de Abogados de Lima copias de documentos que contienen datos sensibles de ambas.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

49. Según se señala en el Informe de la DIF (Resolución Directoral N.º 007-2024-JUS/DGTAIPD-DFI), la administrada habría remitido al Colegio de Abogados de Lima la siguiente información:

" - Oficio n.º 000753-2019/IN/SG/OACGD de 08 de agosto de 2019, mediante el cual el director de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio del Interior informa al jefe de la Unidad de Trámite Documentario, que se ha interpuesto el reclamo n.º [REDACTED] el 16 de julio de 2019, en el cual la denunciante indica que en ninguno de los papeles de la IGPNP consta el nombre del año.

En ese documento, se verifica que se consigna los nombres y apellidos de la madre de la denunciante, con la finalidad de identificar a la persona que interpuso el reclamo en el Libro de Reclamaciones de la entidad.

- Oficio n.º 532-2019-COMGEN-SECEJE-DIRASJUR/DIVDELEG-SEC de 04 de junio de 2019, a través del cual el jefe de la Dirección de Defensa Legal de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP informa a la decana del CAL sobre la vulneración al artículo 8 del Código de Ética, y solicita se inicien las acciones para que la denunciante se abstenga de efectuar conductas que desprestigien la profesión.

En este documento se realiza el tratamiento de los nombres y apellidos de la denunciante.

- [REDACTED] de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la jefa de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Unidad de Trámite documentario de la PNP da cuenta sobre las ocurrencias que se suscitaron en las instalaciones de la UTD/SECEJE PNP.

A través de este documento se informó que el 12 de abril de 2019, al interior de las oficinas de la Unidad de Trámite Documentario, en la ventanilla de informes, se encontraba la denunciante y su madre solicitando información sobre sus reclamos anteriores, asimismo, solicitó Libro de reclamaciones y una vez proporcionado el libro, la denunciante procedió a redactar su reclamo, pero este fue suscrito por su madre. (para ello adjuntan un video). Este documento indica que, pese a ser atendida de manera adecuada, la denunciante seguía realizando sus reclamos de forma alterada. Además, se precisa que no es la primera vez que la denunciante se presenta en la dependencia policial a agredir verbalmente al personal que la atendió.

En este documento se mencionan los nombres y apellidos de la denunciante y su madre, con la finalidad de identificarlas durante la narración de lo sucedido en la dependencia policial.

- [REDACTED] de 01 de junio de 2018, mediante la cual se dispone declarar no ha lugar para inicio de un procedimiento Administrativo Disciplinario por presunta infracción grave o muy grave del Decreto Legislativo 1268 – Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la PNP. En este caso la madre de la denunciante solicitó el Libro de Reclamaciones debido que los oficiales de la PNP que la atendieron no portaban su fotocheck ni identificación visible, además de que supuestamente no fue atendida adecuadamente por el personal policial.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

En este documento se hace referencia a los nombres y apellidos tanto de la denunciante como de su madre.

- [REDACTED] de 24 de junio de 2019 mediante el cual el jefe de la Unidad de Trámite Documentario remite al director de Ética del CAL, el CD de la ocurrencia donde se aprecia el actuar de la denunciante.

En este documento se realiza el tratamiento de los nombres y apellidos de la denunciante.

- Hoja de trámite [REDACTED] de 24 de abril de 201930, en la cual constan los reclamos interpuestos por la madre de la denunciante. En este documento se evidencia el tratamiento de los nombres y apellidos de la madre de la denunciante.

- [REDACTED] de 16 de abril de 2019, en el cual el jefe de la Unidad de Trámite Documentario remite al Comandante General de la PNP, el expediente donde consta la ocurrencia suscitada dentro de las instalaciones de la UTD con la participación de la madre de la denunciante, en la que se informa que de forma reiterada viene maltratando, insultando y denunciado a personal de la PNP de diferentes dependencias policiales sin motivo alguno; y, sugiere que los actuados sean derivados a la Defensoría Legal del Policía, con la finalidad de salvaguardar los derechos del personal policial y comunicar al CAL sobre la conducta de la denunciante.

En el mencionado documento se realiza el tratamiento de los nombres y apellidos de la madre de la denunciante.

- [REDACTED] de 12 de abril de 2019, que dan cuenta del reclamo interpuesto por la madre de la denunciante en el Libro de Reclamaciones de la Policía Nacional del Perú. En este documento se observa que la reclamante consigna sus nombres y apellidos y su número de DNI.
- [REDACTED] mediante la cual se solicita información sobre la situación actual de los documentos en el cual se encuentra como administrada la madre de la denunciante. En este documento se realizó el tratamiento de los nombres y apellidos de la madre de la denunciante.
- [REDACTED] de 28 de mayo de 2018 en el cual el jefe de la Unidad de Trámite documentario remite al director general de la PNP, el [REDACTED] en el cual se informa sobre el reclamo presentado por la madre de la denunciante en el libro de reclamaciones, consistente en una queja en contra del alto mando institucional y otros efectivos policiales. Este documento contiene los nombres y apellidos de la madre de la denunciante.
- El [REDACTED] de 26 de mayo de 2018, mediante el cual el Oficial Procesador emite el informe sobre la novedad ocurrida en el interior de la Unidad de Trámite Documentario el 04 de mayo de 2018, en donde indica que el 25 de mayo de 2018, escuchó en la sala de esa unidad la voz de una persona alterada indicando que la habían mal atendido en la inspección general PNP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

Según este documento, el Oficial Superior de la PNP constató que en dicho lugar se encontraba la denunciante y su madre, no obstante, la denunciante era la persona que se encontraba gritando y reclamando en forma alterada vociferando improperios contra el Inspector General, pero hizo constar como usuaria del reclamo a su madre.

Este informe a su vez, contiene los siguientes documentos:

- [REDACTED], de 25 de mayo de 2018 en el cual el jefe de Trámite documentario emite el parte sobre la ocurrencia suscitado en las instalaciones de la UTD/SECEJE PNP; en la cual se determina que el 04 de mayo de 2018 al interior de la sala de espera de esta sub unidad policial se escuchaba a una persona hablando en forma alterada, manifestando su reclamo por haber sido mal atendida en la IG PNP, y exigiendo el Libro de Reclamaciones. Dichas hojas de reclamación fueron redactadas por la denunciante, pero suscritas por su madre.

En este documento se hace mención a los nombres y apellidos de la denunciante y su madre.

- Copia xerográfica del [REDACTED] del 16 de agosto de 2017. Mediante el cual se da cuenta que el 11 de setiembre de 2017, el operador del patrullero [REDACTED] fue trasladado al local del RENIEC ubicado en Surco, debido que en él se encontraban dos señoras generando problemas, debido que solicitaban la devolución de cuatro vouchers de certificaciones, y el Libro de Reclamaciones. En este documento se deja constancia que la jefa de la oficina del RENIEC, la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra indicó que se les atendió amablemente, y se les explicó el procedimiento de acuerdo al TUPA, donde se les indicó que el ticket de pago no se devuelve, y si no estaban de acuerdo podrían interponer su reclamo, sin embargo, las señoras se pusieron agresivas y se negaron a retirarse de las oficinas motivo por el cual se comunicó a seguridad y posteriormente a la PNP.

En este documento se hace mención a sus nombres y apellidos tanto de la denunciante como de su madre.

- Ficha de Reniec de [REDACTED] en dicho documento figura que la consulta fue efectuada por personal de la PNP. Este documento contiene los siguientes datos personales: CUI, apellido paterno, apellido materno, nombres, sexo, fecha de nacimiento, departamento de nacimiento, provincia de nacimiento, distrito de nacimiento, grado de instrucción, estado civil, estatura, fecha de inscripción, nombre del padre, nombre de la madre, fecha de emisión, departamento de domicilio, provincia de domicilio, distrito de domicilio, dirección, fecha de caducidad, fotografía y firma.
- Ficha de Reniec de [REDACTED] en dicho documento figura que la consulta fue efectuada por personal de la PNP. Este documento contiene los siguientes datos personales: CUI, Apellido Paterno, Apellido Materno, nombres, sexo, Fecha de nacimiento, departamento de nacimiento, provincia de nacimiento, distrito de nacimiento, grado de instrucción, estado civil, estatura, fecha de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

inscripción, nombre del padre, nombre de la madre, fecha de emisión, departamento de domicilio, provincia de domicilio, distrito de domicilio, dirección, fecha de caducidad, fotografía y firma.

- Constancia de búsqueda de colegiados n.º [REDACTED] donde se aprecian los siguientes datos personales de la denunciante: número de colegiatura, nombres y apellidos, y fotografía de la denunciante.
- Consulta de Hoja de Trámite [REDACTED] la cual se realiza en atención a una solicitud de transparencia y acceso a la información pública. Este documento contiene los nombres y apellidos de la madre de la denunciante.
- [REDACTED] de la Policía Nacional del Perú de 27 de setiembre de 2017, donde la madre de la denunciante coloca sus reclamos. Estos documentos contienen los nombres y apellidos de la reclamante, así como su número de DNI.
- Oficio n.º 555-2018-IGPNP-SECIG de 21 de mayo de 2018, documento emitido por el secretario de la Inspectoría General de la PNP dirigido al secretario de la Dirección de Investigación de la IG-PNP. Solicita información sobre la situación actual de las denuncias y quejas interpuesta por la madre de la denunciante.

En este documento se mencionan los nombres y apellidos de la madre de la denunciante.

- [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2018, debido a la investigación administrativa disciplinaria en relación a las denuncias presentadas por la madre de la denunciante en contra de personal de la Oficina de Disciplina n.º 006-DIRINV-IGPNP, por presunta conducta funcional indebida. En esta acta de deja constancia que, del visionado no se observa alguna actitud verbal o física o algún comportamiento que pueda configurar alguna infracción al decreto legislativo n.º 1268-RDPNP por parte de los efectivos policiales que participaron en la diligencia administrativa disciplinaria.

En este documento se aprecian los nombres y apellidos de la denunciante y de su madre.

- [REDACTED] de 04 de junio de 2018, dirigida a la denunciante por parte de la Inspectoría General PNP- Dirección de Investigaciones Oficina de Disciplina n.º 12, en el cual se le informa que sobre las denuncias de fechas 11, 12 y 28 de setiembre de 2017 en contra de personal de la CPNP Chacarilla y de la Oficina de Disciplina n.º 006-DIRINV-IGPNP por presunta conducta funcional indebida en su agravio.

En este documento se hace mención al nombre y apellidos de la madre de la denunciante.

- [REDACTED] del 05 de junio de 2019 emitida por el director de Asesoría Jurídica de la PNP al comandante General de la PNP, en el cual informa que el 12 de abril de 2019 la ST2 PNP fue agredida verbalmente por la madre de la denunciante en las instalaciones de la UTD de la SECEJE PNP, por lo cual el jefe de la División de Defensa

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

Legal de la PNP, remitió el Oficio [REDACTED]
[REDACTED] al CAL.

En este documento se mencionan los nombres y apellidos de la madre de la denunciante.”⁴¹

50. Así las cosas, la denunciante alega de manera particular que la administrada habría realizado el tratamiento (envío) de datos personales (ficha RENIEC) tanto de ella como de su madre al Colegio de Abogados de Lima, en el marco de una denuncia que la administrada interpuso en su contra ante dicha institución gremial. Según señala, dicho tratamiento de datos personales es desproporcionado para dichos fines dada la cantidad de datos que la ficha RENIEC contiene.
51. Tal y como se advierte de la denuncia efectuada mediante Oficio N° [REDACTED] y sus anexos, la administrada consideró que la denunciante, junto con su madre, habían realizado actos que podrían considerarse como faltas y/o infracciones pasibles de sanción en el ámbito de las competencias del Colegio de Abogados de Lima.
52. Pues bien, lo primero que se debe señalar es que la definición de “datos personales” se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, según la cual, es [t]oda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”
53. De manera más específica, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP señala que los datos personales constituyen “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”
54. En ese sentido, atendiendo a la definición de datos personales, se puede concluir que la información que consta en la ficha RENIEC de los ciudadanos peruanos son datos personales que sirven para efectos de su identificación. Así, en el caso concreto, y según se puede apreciar a folios 66 y 68 del expediente, dichas fichas contienen los siguientes datos:
 - (i) nombres y apellidos de la denunciante; (ii) sexo; (iii) fecha de nacimiento; (iv) lugar de nacimiento; (v) grado de instrucción; (vi) estado civil; (vii) estatura; (viii) nombre del padre; (ix) nombre de la madre, y (x) dirección de domicilio.
 - (i) nombres y apellidos de la madre de la denunciante; (ii) sexo; (iii) fecha de nacimiento; (iv) lugar de nacimiento; (v) grado de instrucción; (vi) estado civil; (vii) estatura; (viii) nombre del padre; (ix) nombre de la madre, y (x) dirección de domicilio.
55. Así las cosas, se puede entonces establecer que los datos contenidos en las fichas RENIEC de la denunciante y de su madre constituyen datos personales teniendo

⁴¹ Obrante en folio 189 al 195.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento en la medida que son datos que permiten la plena identificación de dos personas naturales.

56. Dentro de ese contexto, cabe indicar que “[l]os datos personales son el objeto de protección del derecho a la autodeterminación informativa.”⁴² Según se ha establecido, este derecho “consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos.”⁴³ En el marco del desarrollo del contenido de dicho derecho, tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“6. La finalidad de este derecho, [...] es **garantizar a la persona frente a los excesos derivados del uso, manipulación y difusión de los datos personales o familiares registrados mediante medios informáticos o electrónicos**. Tal garantía trasciende los abusos o riesgos que pudieran involucrar la esfera personalísima y se extiende a los efectos que pudieran ocasionar en la totalidad de los ámbitos de su vida.

7. **Entre las facultades garantizadas por este derecho cabe mencionar el control de la legalidad de la obtención de la información, que la información no contenga aspectos íntimos**, pero también, entre otros, que los datos que legítimamente se hallen almacenados satisfagan criterios de veracidad, integridad, utilidad y caducidad.”⁴⁴ (Negritas añadidas)

57. Como se aprecia, constitucionalmente se ha dispensado una protección que proscribe el exceso en el uso, manipulación y difusión de los datos personales o, inclusive, de los datos familiares.
58. Como consecuencia de dicha protección constitucional, tenemos que, al desarrollar legalmente dicho derecho, la LPDP y su Reglamento han previsto una serie de previsiones y principios que buscan frenar dichos excesos que pudieran presentarse en el tratamiento de los datos personales.
59. Así, se tiene que el artículo 7 de la LPDP reconoce el principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales. Dicho artículo establece que “[t]odo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.” Dicho principio exige que el tratamiento de los datos que sean recopilados debe estar exclusivamente limitado a la finalidad pretendida, sin que se pueda extender dicho tratamiento a

⁴² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 02481-2019-PHD/TC, de fecha 2 de febrero de 2021, f. j. 15.

⁴³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 02121-2020-PHD/TC, de fecha 17 de febrero de 2021, f. j. 6.

⁴⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 02839-2021-PHD/TC, de fecha 22 de agosto de 2022, f. j. 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

cualesquiera otros datos personales que no sean estrictamente necesarios para la finalidad perseguida.⁴⁵

60. En el presente caso, según se advierte del Oficio N.º [REDACTED] y sus anexos, la administrada trasladó toda la información reseñada en el fundamento 49 *ut supra* con la finalidad de que el Colegio de Abogados de Lima evalué si es que se habrían cometido faltas y/o infracciones pasibles de sanción en el ámbito de las competencias de dicho colegio profesional.
61. Así las cosas, para efectos de verificar si es que los datos contenidos en las fichas RENIEC de la denunciante y de su madre eran necesarios para la presentación de una denuncia ante la institución gremial, es pertinente precisar que, según la [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2019⁴⁶, la denuncia presentada por la administrada fue calificada como una "denuncia deontológica". En consecuencia, corresponde analizar los requisitos establecidos en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú para la presentación de dicho tipo de denuncias.
62. El artículo 10 de referido Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú establece lo siguiente:

"Artículo 10º.- Calificación

La denuncia deberá contener, como elementos mínimos para su admisibilidad, los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio real y domicilio legal del denunciante.
- b) Nombres y apellidos y domicilio del abogado denunciado. En caso de desconocimiento, se asumirá como válido, el último domicilio de éste que se encuentre consignado ante la Oficina de Registro y Archivo del Colegio de Abogados.
- c) Indicación de las infracciones éticas materia de investigación.
- d) Fundamento de hecho.
- e) Fundamentación jurídica y deontológica.
- f) Medios probatorios.
- g) Recibo de pago de la tasa por derecho de trámite de la denuncia, de acuerdo al Cuadro de Tasas de cada Colegio de Abogados, exceptuándose de este pago a las denuncias de oficio y comunicaciones de autoridades públicas.

En caso de producirse la omisión de presentación de alguno de los requisitos formales establecidos en el presente artículo, la Dirección de Ética deberá requerir al denunciante, dentro de los tres (3) días hábiles de presentada, para que cumpla con subsanarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la denuncia."

⁴⁵ Cfr. Zegarra Valdivia, Diego. El uso de herramientas tecnológicas en la lucha contra el COVID-19 y sus implicancias en el derecho fundamental a la protección de datos personales: una aproximación. *Revista de Derecho Administrativo*. Número 20. 2021, p. 149.

⁴⁶ Obrante a folios 19.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

63. De lo expuesto, es posible advertir que las fichas RENIEC remitidas por la administrada al Colegio de Abogados de Lima contienen información (datos personales de la denunciante y de su madre) que, en sentido estricto, no es la mínimamente requerida por el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.
64. De manera específica, se observa que los datos referidos al sexo; fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; grado de instrucción; estado civil; estatura; nombre del padre, y nombre de la madre (contenidos en las fichas RENIEC) no son datos requeridos para la admisibilidad de la “denuncia deontológica” presentada ante el Colegio de Abogados de Lima. Incluso, respecto al dato concerniente al domicilio, se advierte que el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú establece que, en caso se desconozca el domicilio del denunciado, se asumirá como válido el último domicilio que se encuentre consignado ante la Oficina de Registro y Archivo del Colegio de Abogados. Es decir, incluso el dato referido al domicilio tampoco constituye un dato indispensable para la admisibilidad de una “denuncia deontológica”.
65. Por otra parte, y con respecto a los datos de la madre de la denunciante que también fueron remitidos al Colegio de Abogados de Lima por parte de la administrada, es pertinente señalar que, de la lectura del Capítulo Único del Título Cuarto del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, se desprende que dicho colegio profesional únicamente puede imponer medidas disciplinarias a quienes sean abogados agremiados. Asimismo, se advierte que, en lo que respecta a su ámbito de aplicación, el artículo 1 Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula el procedimiento que siguen las **denuncias interpuestas contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú**, por conducta contrarias a la Ética y/o al Estatuto de cada Orden profesional y/o al Código de Ética del Abogado, realizadas en las diferentes modalidades de conducta comisiva u omisiva en el ejercicio de la profesión, así como en las situaciones, que sin haberse producido en dicho contexto, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía.” (Negritas añadidas)

66. En consecuencia, se puede establecer que, respecto de los datos de la madre de la denunciante, la administrada vulneró el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 7 de la LPDP debido a que la remisión de sus datos (contenidos en la ficha RENIEC) al Colegio de Abogados de Lima devenía en inoficioso al tratarse de los datos de una persona natural (que no ejerce la abogacía) respecto de la cual la entidad gremial no podría ejercer facultad sancionadora.
67. Por otro lado, en lo que concierne a la denunciante, se puede concluir que la administrada vulneró igualmente el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 7 de la LPDP en el marco del tratamiento (envío) de los datos personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

consignados en la ficha RENIEC. En efecto, al remitir la respectiva ficha RENIEC al Colegio de Abogados de Lima, la administrada no llevó a cabo una valoración para determinar si es que los datos obrantes en dicha ficha eran los necesariamente requeridos para la procedibilidad de las denuncias que se pueden presentar ante dicho colegio profesional. En ese sentido, se ha configurado un tratamiento desproporcionado de los datos personales.

Sobre la supuesta afectación del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP

68. Ahora bien, con respecto a la afectación del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, cabe indicar que dicha disposición establece una obligación que es la siguiente:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

(...)”

69. Como se aprecia, dicha disposición legal establece una obligación en el ámbito de la recopilación de los datos personales. En el presente caso, sin embargo, nos encontramos frente a una conducta que consistió en la transmisión de datos personales ya obtenidos de un banco de datos. Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, se considera que la administrada no ha incurrido en la vulneración de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP.

VI.2. Determinación sobre si corresponde o no aplicar la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción o atenuantes

70. Habiendo establecido que la administrada vulneró el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 7 de la LPD, corresponde evaluar si se debe o no aplicar la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción; ello, según lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG o, si corresponde aplicar las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
71. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

72. Pues bien, sobre la posibilidad de una subsanación posterior ante el incumplimiento del principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales, se debe señalar que en el presente caso se encuentra acreditado el incumplimiento normativo, esto es, haber realizado el tratamiento de datos personales incumpliendo la obligación de respetar el principio de proporcionalidad que establece el artículo 7 de la LPDP; ello, al haber exteriorizado los datos de la denunciante y de su madre consignados en sus respectivas fichas RENIEC, lo cual, constituye una infracción leve de acuerdo con lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
73. Sobre el particular, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG recoge supuestos de infracciones administrativas por el momento de su consumación. Así, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 252, se encuentran los siguientes tipos de infracciones: a) instantáneas; b) instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado); y, d) permanentes.
74. Sobre las infracciones instantáneas, en la doctrina administrativa se ha señalado lo siguiente:
- “(…) a) **Infracciones instantáneas**, en las infracciones de carácter instantáneo, la conducta infractora, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un solo acto o momento determinado (Danos, 2013) en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera (Baca, 2012); siendo en ese momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción (Morón, 2019).
- b) **Infracciones instantáneas con efectos permanentes (o que causan estado)**, esta clase de infracciones crean un status quo antijurídico duradero pero que se consuma cuando se produce la situación antijurídica (Palma, 2001). Por ello, en ese caso, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación material instantánea del ilícito y no cuando se pone fin por voluntad del sujeto, a sus efectos (Gallardo, 2008). Estas infracciones se consuman en un momento determinado (son instantáneas), pero tienen un impacto duradero en la realidad, produciendo efectos externos que son duraderos pudiendo incluso ser permanentes (Caballero, 2010). De esa forma, se puede diferenciar plenamente la comisión del hecho y sus efectos.”⁴⁷
75. En el caso concreto, la conducta consistente en *“haber realizado el tratamiento de datos personales incumpliendo el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 7 de la LPDP”* se materializó cuando la administrada transfirió/exteriorizó los datos personales de la denunciante y de su madre consignados en sus respectivas fichas RENIEC al Colegio de Abogados de Lima; acción que constituye una infracción instantánea al haberse consumado en el momento mismo de la transferencia de los datos personales, la cual, además, tiene un efecto permanente pues el Colegio de Abogados de Lima ya cuenta con dichos datos personales al margen del resultado de la denuncia planteada.
76. En consecuencia, se estima que la conducta de la administrada constituye una infracción instantánea con efectos permanentes que tiene como efecto crear un

⁴⁷ Cortez Jara, Luis. La diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes: a propósito de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del reglamento de la Ley General de Pesca. *Vox Juris*. Número 37. 2019, p. 44.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

estado antijurídico por la conducta de transmitir los datos personales de la denunciante y de su madre, razón por la cual, no resulta ser materia de enmienda o eximente de responsabilidad de manera posterior al acto.

77. En cuanto a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴⁸, cabe señalar que, efectivamente, el citado dispositivo prevé que la subsanación voluntaria constituye una condición eximente de responsabilidad, siempre y cuando esta haya sido efectuada con anterioridad a la notificación de imputación de cargos por parte de la autoridad administrativa. De esta manera, si el administrado que incurrió en una conducta infractora la corrige y/o revierte sus efectos antes de que la autoridad le notifique la imputación de cargos, quedará exento de responsabilidad por tal infracción dado que la subsanó voluntariamente.
78. Siendo así, la subsanación voluntaria de la infracción implica la realización de actos conducentes no solo al cese de la conducta infractora, sino también a la reversión de sus consecuencias⁴⁹. Es decir, se deberá tomar en consideración la eficacia de la medida adoptada por el transgresor en relación con la reversión de los efectos dañinos que la conducta infractora ocasionó en la esfera jurídica de los titulares de los datos personales que se hayan visto afectados con la conducta.⁵⁰
79. En ese sentido, se puede afirmar que la realización de una subsanación voluntaria comprende dos momentos, a saber: (i) en el primero, el agente realiza la conducta infractora (vulnerando el bien jurídico protegido); y (ii) en el segundo, busca enmendar la conducta y revertir sus efectos, restituyendo el bien jurídico afectado.⁵¹
80. Lo anteriormente establecido resulta crucial para la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, pues este supuesto implica que la infracción sea enmendada (por ejemplo, mediante el cese de su ejecución) y que los efectos negativos generados puedan ser suprimidos. Ello obedece a que la finalidad es que se exonere de responsabilidad a un administrado que ha cometido un acto antijurídico, en la medida que su accionar

48 **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

49 Véase, al respecto, la Opinión Jurídica N° 010-2017/JUS/DGDOJ, de fecha 8 de mayo de 2017, emitida por la entonces Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUSDH.

50 Este criterio ha sido recogido en la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador del MINJUSDH, publicada en junio del año 2017, que precisa que la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción. (...)".

51 Cfr. Neyra Cruzado, César. Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*. Número 80, 2018, p. 343.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

posterior logre no solo interrumpir la conducta infractora, sino subsanarla, esto es, revertir sus efectos.⁵²

81. En ese sentido, siendo que existen infracciones (como la de autos) cuya naturaleza no admite subsanación, pues los efectos no pueden ser revertidos al haberse consumado de manera instantánea, en el presente caso se advierte que la administrada no podría corregir o subsanar la transferencia de los datos personales de la denunciante y de su madre contenidos en las respectivas fichas RENIEC. Por lo tanto, se aprecia el carácter irreversible de la transferencia desproporcionada de los datos personales, por lo que las acciones ejecutadas por la administrada (o que podría ejecutar) para contrarrestar tales efectos no podrán subsanar los efectos producidos por la conducta infractora.
82. En consecuencia, en el caso concreto, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
83. Ahora, en lo respecta a las atenuantes, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, constituye atenuante la colaboración del administrado con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones, acompañado de acciones de enmienda; lo que, atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda permitirá la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.
84. En el presente caso, según se puede apreciar en el expediente, no se advierte alguna conducta por parte de la administrada que se encuentre dentro de lo que dispone el referido artículo 126. Por lo tanto, no se aprecia alguna conducta atenuante.

VI.3. Determinación sobre la multa que corresponde aplicar, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG

85. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias.⁵³

⁵² Véase, al respecto, la Resolución Directoral N° 64-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

⁵³ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

86. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haber realizado el tratamiento de datos personales inobservando el principio de proporcionalidad, incumpliendo de esa manera la obligación que se desprende del artículo 7 de la LPDP, con lo cual se configura la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP que establece que constituye una infracción de esa naturaleza "[d]ar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento."
87. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales.
88. Sobre la base de tal documento, se determinará el monto de la sanción a imponer por la infracción detectada.
89. En el presente caso, se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.
90. Por otro lado, el beneficio ilícito ha resultado inexistente, pues en el devenir del procedimiento administrativo sancionador no se han recabado medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
91. En la medida que el beneficio ilícito resulta inexistente, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida"⁵⁴, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del

monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar.

⁵⁴ La multa preestablecida es una "fórmula para el cálculo de multas que mantiene un monto base previamente asignado. Se aplica principalmente **cuando en el caso concreto no se aprecia la existencia de un beneficio ilícito a los infractores** o este resulta indeterminable; o cuando la gravedad de la infracción resulte relativamente baja". Véase: punto 10 de la "Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales", aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

	bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Punto 14 de la "Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales", aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.

92. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
93. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Punto 15 de la "Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales", aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.

94. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3.25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones leves	Grado relativo
1.f.	Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento	3

Anexo de la "Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales", aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.

95. Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente. Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

96. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, no es posible verificar un perjuicio económico causado. De igual forma, la administrada no es reincidente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Punto 16 de la "Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales", aprobada por Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS.

97. En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 7 de la LPDP implica la vulneración del principio de proporcionalidad, el cual busca evitar el tratamiento indiscriminado de datos personales, por no ser necesarios ni pertinentes a una finalidad que sea lícita; limitación que opera sobre la conducta de quienes realizan el tratamiento, creando obligaciones con las que se garantiza la minimización del tratamiento de datos personales y con ello, menguando el riesgo de vulneraciones a los derechos de sus titulares y preservando el dominio sobre su información personal.
98. Por su parte, del análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción $f_{3.2}$ y $f_{3.4}$ corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:
- 0.20 Generación de riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

- 0.15 Infracción de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.
99. De otro lado, entendiendo la intencionalidad, se desprende de lo actuado que la administrada contaba con todas las capacidades en recursos para conocer las exigencias de la normativa de protección de datos personales y adecuar su actuación a sus exigencias, así como los procedimientos a realizar.
100. Así las cosas, los factores de graduación suman un total de 65%, como se muestra a continuación:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
- 0.20 Generación de riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	20%
- 0.15 Infracción de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	15%
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	65%

Punto 17 de la "Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales", aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.

101. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1,65
Valor de la multa	5 UIT⁵⁵

Punto 14 de la "Metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales", aprobada por Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento, así como el TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación; y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 492-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 7 de febrero de 2024.

⁵⁵ Cabe precisar que, si bien del resultado de la operación se obtiene 5.36, hay que tener en cuenta que según el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP "[l]as infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT)."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 001-2024-JUS/DGDNCR

SEGUNDO.- Sancionar a la Policía Nacional del Perú con la multa ascendente a cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT) por haberse realizado el tratamiento de datos personales de la denunciante y de su madre de manera desproporcionada, incumpliendo la obligación derivada del artículo 7 de la LPDP, con lo que se configura la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

TERCERO.- Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

CUARTO.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
CHAMORRO
LOPEZ Beyker FAU
20131371617 soft
Fecha: 2024.06.21
17:04:50 -05'00'

BEYKER CHAMORRO LÓPEZ

Director General

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".